

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



AGRARIO Y RURAL
2023

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Esta Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para alcanzar el desarrollo rural sustentable en el Estado de Quintana Roo y comprende a todos los sectores de la población que se relacionan con la vida rural.

Artículo 2. Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable en el Estado de Quintana Roo, que incluye la planeación y organización de la producción, el consumo y distribución agropecuaria; la industrialización y comercialización de los bienes y servicios del medio rural, y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida humana de la población rural y el manejo sustentable de los recursos naturales.

Artículo reformado POE 22-06-2021

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades agropecuarias: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, como son: la agricultura, apícola, acuacultura, pecuario y pesca;

II. Actividades económicas de la sociedad rural: Las actividades agropecuarias y demás actividades productivas, industriales, comerciales, de servicios agroalimentarios y de turismo rural sustentable;

III. Agentes de la sociedad rural: Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

IV. Agroforestería: Sistema productivo que combina la agricultura, ganadería y forestería para un mejor aprovechamiento sustentable;

V. Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado de Quintana Roo;

VI. Bienestar social: La satisfacción inmediata de las necesidades materiales y culturales de la población, entre las que se incluyen la seguridad social, vivienda, educación, salud, alimentación e infraestructura básica;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Comisión Intersecretarial Estatal: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;

VIII. Comisión Intersecretarial Federal: La Comisión Intersecretarial prevista en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable que se integre en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

X. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XI. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XII. Degradación de suelo: La pérdida de capacidad productiva del suelo, causada por las actividades del hombre;

XIII. Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población humana y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, que asegure la conservación y disponibilidad permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XV. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;

XVI. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XVII. Multinivel: El sistema de comercialización en redes o distribución directa, donde el productor vende sus productos a los consumidores, y a su vez, éstos pueden ganar regalías o comisiones al recomendarlos a otras personas;

XVIII. Órdenes de gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XIX. Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo vivo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;

XX. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXI. Programa Especial Concurrente: El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;

XXII. Recursos naturales: Los bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales como: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas, animales y recursos genéticos;

XXIII. Red Estatal: La Red Estatal de Desarrollo Rural de Quintana Roo;

XXIV. Regiones: Las demarcaciones territoriales establecidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado; para la ejecución de los programas, políticas y acciones estatales en materia de desarrollo rural sustentable;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Seguridad alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población humana;

XXVII. Sistema-producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXVIII. Soberanía alimentaria humana: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población del Estado y contribuir al abasto nacional de alimentos; así como para promover en el ámbito federal las políticas tendientes a esta finalidad;

Artículo reformado POE 21-12-2023

XXIX. Unidades Regionales de Desarrollo Rural: Las unidades establecidas en las regiones en que se divide el Estado para hacer efectivas las acciones de la Red Estatal, que se integran por un equipo técnico interdisciplinario especializado en servicios para el desarrollo rural sustentable, seguimiento de proyectos productivos, así como la organización y articulación de todos los agentes del medio rural, y

Artículo reformado POE 22-06-2021, 21-12-2023

XXX. Modelo Agropecuario Regenerativo: Práctica agrícola o de ganadería, que promueve la conservación de los recursos naturales, la producción de alimentos sanos, el cuidado y restauración del suelo fértil con el fin de mantener su fertilidad en el futuro.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

Artículo 4. Están obligados al cumplimiento de esta Ley:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Los ejidos, comunidades, organizaciones o asociaciones de carácter estatal, distrital, regional o municipal del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes, y

II. Las personas físicas y morales que de manera individual o colectiva realicen preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, impulsará políticas públicas humanas, programas y acciones en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado, las cuales deberán estar orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, mediante la diversificación y la generación de empleo, así como el incremento del ingreso y el mejoramiento de la calidad de vida humana;

II. Corregir las disparidades del desarrollo rural a través de la atención diferenciada de las zonas de mayor rezago en el Estado, mediante una acción de equidad jurídica que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria humana del Estado y del país, mediante el impulso de la producción agropecuaria en la entidad;

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable;

Artículo reformado POE 21-12-2023

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes actividades agropecuarias en el Estado, y

Artículo reformado POE 21-12-2023

VI. Fomentar el Modelo Agropecuario Regenerativo como una alternativa sostenible para el desarrollo rural en el Estado.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

Artículo 6. Las acciones en materia de desarrollo rural sustentable en el Estado, se regirán por los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, entendidos de la siguiente manera:

I. Equidad social y de género: La superación de la desigualdad e inequidad socioeconómica, cultural, ambiental y de género para generar condiciones que favorezcan la disminución de la pobreza y la eliminación de toda forma de exclusión y discriminación de la población rural;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Integralidad: La comunidad es una totalidad compleja concebida para actuar como un todo sistémico, por tanto, todos sus elementos son parte esencial para su funcionamiento;

Fracción reformada POE 22-06-2021

III. Productividad: El indicador de eficiencia que relaciona la cantidad de recursos utilizados por la cantidad y calidad de producción obtenida, así como el impacto social y ambiental generado, y

Fracción reformada POE 22-06-2021

IV. Sustentabilidad: La administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

Fracción reformada POE 22-06-2021

Artículo 7. Los programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable que ejecuten el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de manera directa o en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico.

Artículo 8. La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo rural, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I De las Autoridades en Materia de Desarrollo Rural

Artículo 9. Son autoridades en materia de desarrollo rural:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría;

III. Los Ayuntamientos,

Fracción reformada POE 22-06-2021

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico (SEDE);

Fracción reformada POE 22-06-2021

V. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESO);

Fracción adicionada POE 22-06-2021

VI. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya (INMAYA), y

Fracción adicionada POE 22-06-2021

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las demás que establezca esta Ley, la Ley Federal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción adicionada POE 22-06-2021

CAPÍTULO II De la Competencia de las Autoridades

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aprobar la política estatal en materia de desarrollo rural sustentable, en congruencia con la política federal;

II. Expedir la normatividad necesaria para la exacta observancia de las disposiciones de esta Ley, así como de los programas y acciones derivadas de la misma;

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales; las organizaciones o asociaciones, instituciones educativas y de investigación y los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;

Fracción reformada POE 22-06-2021

IV. Aprobar el Programa Especial Concurrente y demás instrumentos programáticos vinculados con el desarrollo rural sustentable del Estado;

V. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Fomentar la inversión para el desarrollo rural sustentable;

VII. Presidir el Consejo Estatal, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar las acciones previstas en esta Ley, en el Programa Especial Concurrente y en los demás instrumentos programáticos vinculados con el desarrollo rural sustentable en el Estado, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Coordinar la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el sector rural, en congruencia con las disposiciones de la Ley Federal y el Plan Nacional de Desarrollo;

III. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales; las organizaciones o asociaciones, instituciones educativas y de investigación y; los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;

Fracción reformada POE 22-06-2021

IV. Promover la integración y el funcionamiento de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales;

V. Impulsar acciones en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno para el desarrollo de las actividades económicas de la sociedad rural;

VI. Promover la enseñanza, capacitación y acompañamiento de los agentes de la sociedad rural, a efecto de que desarrollen sus capacidades y habilidades en las actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para incrementar sus ingresos y mejorar su calidad de vida;

Fracción reformada POE 22-06-2021

VII. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias, así como fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción de éstas;

Fracción reformada POE 22-06-2021

VIII. Promover la celebración de convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con instituciones de investigaciones nacionales y estatales, y con organismos internacionales, para impulsar el desarrollo rural sustentable;

IX. Coadyuvar al ordenamiento, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables y no renovables;

X. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios en el Estado;

XI. Impulsar entre los agentes de la sociedad rural la cultura de administración de riesgos, a través del fomento a la utilización de los instrumentos existentes en la materia, así como promover la ampliación y el mejoramiento de los mismos;

XII. Fomentar la creación y operación de fondos de contingencia para el sector agropecuario;

XIII. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales con especial atención a los que generen los pueblos indígenas, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, las mujeres y los adultos mayores;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Promover la organización y el patrocinio de ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, frutícolas, artesanales, hortícolas, acuícolas y de servicios rurales en el Estado, entre otros, en coordinación con las autoridades competentes;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XVI. Colaborar con las instancias en materia de ordenamiento de la propiedad rural, a efecto de coadyuvar en el desarrollo rural sustentable y la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra rural;

XVII. Integrar el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias;

XIX. Establecer y operar la Red Estatal;

XX. Participar en la programación y promoción de obras públicas, caminos en el medio rural, caminos saca cosechas, así como los accesos que faciliten e incrementen la producción, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los agentes de la sociedad rural;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XXI. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos para la implementación de acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XXII. Diseñar acciones encaminadas a apoyar, fomentar y promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua;

Fracción adicionada POE 22-06-2021

XXIII. Proponer al ejecutivo programas y acciones que fomenten prácticas sostenibles, para reducir y erradicar en la medida de lo posible el uso de sustancias químicas nocivas para la vida humana y el ambiente, en las actividades primarias que se desarrollan en el estado;

Fracción adicionada POE 22-06-2021

XXIV. Fomentar y promover en coordinación con SEDE la producción, transformación y el consumo de los productos y subproductos agropecuarios del Estado, mediante la asesoría, capacitación y comercialización a nivel nacional e internacional, y

Fracción adicionada POE 22-06-2021

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción adicionada POE 22-06-2021

Artículo 12. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar con los diferentes órdenes de gobierno en la planeación y elaboración de programas y acciones para el fomento del desarrollo rural sustentable del Estado;

II. Concurrir con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en la determinación de disposiciones y programas para fomentar el mejoramiento y conservación de los recursos naturales;

III. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable en el ámbito municipal y regional;

IV. Difundir los programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable en el ámbito municipal;

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con los diferentes órdenes de gobierno para el desarrollo rural sustentable;

VI. Participar en el establecimiento de la Red Estatal;

VII. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

VIII. Colaborar en la aplicación de los programas vinculados con la sanidad e inocuidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables, y

Fracción reformada POE 22-06-2021

IX. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I De la Planeación

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 13. La planeación, programación y evaluación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos y se realizará en congruencia con:

- I. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;
- II. Los programas sectoriales, especiales y el concurrente;
- III. Las políticas que el Gobierno Federal determine en la materia;
- IV. Los convenios de coordinación celebrados con los diferentes órdenes de gobierno, y
- V. Los demás instrumentos y ordenamientos aplicables en materia de desarrollo rural sustentable del ámbito federal y estatal.

Artículo 14. La planeación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado se orientará al mejoramiento económico y social de los agentes de la sociedad rural, conforme a los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad.

Artículo 15. La planeación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberá ser congruente con la realidad rural y el marco legal, social, ambiental y económico vigente, así como considerar las necesidades comunes de los agentes de la sociedad rural y procurar la participación de los sectores social y privado además de instituciones educativas y de investigación.

Artículo reformado POE 22-06-2021

Artículo 16. En el marco de la planeación del desarrollo rural sustentable del Estado, el Poder Ejecutivo aprobará los siguientes programas:

- I. Programa Especial Concurrente, en el cual se incluirán el conjunto de programas, obras y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las que se efectúen en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;
- II. Programas Sectoriales, a través de los cuales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades de los diferentes órdenes de gobierno, y
- III. Programas Especiales, a través de los cuales se establecerán acciones para dar respuesta a las contingencias que así lo ameriten, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno y de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia.

En la integración de los programas a que se refiere este artículo se considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes de la sociedad rural que operen y

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tengan representación formal en el Estado; así mismo, se integrarán a los programas los compromisos derivados de los convenios o acuerdos formales establecidos con los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 16. Bis Dentro de la planeación de la política de desarrollo rural sustentable, deberá considerarse aquellas actividades económicas que en las zonas rurales se puede implementar por el potencial adquirido por los recursos naturales que las comprenden, como el turismo rural, la capacitación y almacenamiento del dióxido de carbono.

Artículo adicionado POE 22-06-2021

Artículo 17. El Poder Ejecutivo, en la planeación de la política de desarrollo rural sustentable del Estado, considerará las partidas presupuestales necesarias para financiar y asignar recursos que aseguren el cumplimiento de los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de su vigencia, para lo cual se podrá coordinar con los diferentes órdenes de gobierno que tengan injerencia en los mismos.

CAPÍTULO II Del Programa Especial Concurrente

Artículo 18. En el Programa Especial Concurrente se establecerán las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal desarrollarán en el corto, mediano y largo plazo, y contemplará el fomento de acciones específicas en aspectos que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, tales como:

I. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

II. Acciones de mejoramiento de la salud y la alimentación de la población;

III. Infraestructura y recursos humanos para la salud y la educación;

Fracción reformada POE 22-06-2021

IV. SE DEROGA

Fracción derogada POE 22-06-2021

V. Política de población;

VI. Planeación familiar;

VII. Construcción y rehabilitación de viviendas adecuadas a las condiciones ambientales regionales;

VIII. Estrategias de protección civil en respuesta a daños causados por desastres naturales, o actividades antropogénicas;

Fracción reformada POE 22-06-2021

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del Estado;

X. Estrategias para conseguir el arraigo de jóvenes a su lugar de origen;

XI. Actividades económicas de los agentes de la sociedad rural;

XII. Impulso a proyectos estratégicos;

XIII. Fortalecimiento y apoyo a los programas y acciones implementados por los municipios en el sector rural;

XIV. Estimular el desarrollo de capacidades de gestión y participación entre la población;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de las comunidades rurales;

XVI. Estrategias para la comercialización de los productos locales;

XVII. Mejoramiento y construcción de caminos en el medio rural, caminos saca cosechas, así como los accesos que faciliten e incrementen la producción y agilicen la comercialización;

XVIII. Diseño de sistemas de coordinación para simplificar la gestión de servicios gubernamentales en aspectos financieros, de asistencia técnica, administrativos, jurídicos, entre otros;

XIX. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;

XX. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;

XXI. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

XXII. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;

XXIII. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;

XXIV. Capacitación para el trabajo en las actividades económicas de la sociedad rural;

XXV. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVI. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;

XXVII. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;

XXVIII. Impulso a las tradiciones culturales de grupos indígenas y rurales;

XXIX. Acciones para fomentar el rescate y la comercialización de productos tradicionales y artesanales;

XXX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;

XXXI. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos sectores de la población al desarrollo rural sustentable del Estado;

XXXII. Diseño de acciones para la protección de los grupos vulnerables, con especial atención a los pueblos indígenas, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, las mujeres y los adultos mayores;

XXXIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad en el medio rural;

XXXIV. Fomento a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;

XXXV. Formulación de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;

XXXVI. Acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático;

XXXVII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de servicios ambientales para la sociedad;

XXXVIII. Acciones para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo, y

XXXIX. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. El Programa Especial Concurrente, deberá ser aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 20. El Programa Especial Concurrente, estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia, sin perjuicio de la revisión ordinaria que recae a los años subsecuentes, para iniciar operaciones dentro de los primeros sesenta días de cada año fiscal.

Artículo 21. El Titular del Poder Ejecutivo establecerá las previsiones presupuestales necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, formulará la propuesta del presupuesto correspondiente, que contemplará, al menos, la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con la materia de esta Ley.

Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Estatal Concurrente serán integradas al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 22. En la determinación de las partidas presupuestales para la ejecución del Programa Especial Concurrente, se considerarán asignaciones específicas para el funcionamiento de:

- I. El Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- II. El Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias, y
- III. La Red Estatal.

El presupuesto tendrá una prospectiva sexenal y será determinado anualmente por el Titular del Poder Ejecutivo, previo a ser sometido a la consideración y aprobación, en su caso, de la Legislatura del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 23. Para la ejecución de las acciones en materia de desarrollo rural sustentable contenidas en el Programa Especial Concurrente, deberán contemplarse las siguientes estrategias:

- I. Dirigir las acciones a todos los sectores del medio rural;
- II. Adoptar un sistema de comercialización multinivel;
- III. Intervenir territorialmente sobre zonas rurales prioritarias;
- IV. Implementar acciones de acuerdo a las características de cada zona rural;
- V. Desarrollar objetivos comunes para alcanzar un mismo fin en todas las zonas rurales sobre aspectos básicos de desarrollo;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Determinar un enfoque de sustentabilidad y complementariedad en las acciones;

VII. Realizar intervenciones estratégicas de carácter estructural, y

VIII. Promover la participación de la sociedad en la definición de decisiones.

TÍTULO CUARTO COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I De la Descentralización

Artículo 24. Las políticas, programas y acciones que implemente el Poder Ejecutivo para el desarrollo rural sustentable tendrán como principio rector, entre otros, la descentralización de acciones que se instrumentará a través de la Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 25. La descentralización de las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable, tiene por objeto impulsar las actividades y servicios del medio rural a través de la Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal, para dar respuesta a los requerimientos de las organizaciones y los agentes de la sociedad rural.

Artículo 26. A través de las acciones de descentralización se fomentará la participación de los municipios, con el objeto de impulsar la simplificación administrativa de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial Estatal, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de las Unidades Regionales de Desarrollo Rural.

Artículo 27. El Titular del Poder Ejecutivo promoverá e impulsará la celebración de convenios de coordinación con la Federación, en los términos de la Ley Federal y otras disposiciones legales y normativas aplicables, para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas derivados del ámbito federal.

Artículo 28. El Titular del Poder Ejecutivo promoverá e impulsará la celebración de convenios y la concertación de acuerdos con la Federación, los municipios y las organizaciones de la sociedad rural, para la administración de los recursos financieros, sin menoscabo de la observancia de las reglas de operación de los programas para el desarrollo rural sustentable derivados del ámbito federal.

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones necesarias para participar en las siguientes instancias previstas en la Ley Federal:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. La Comisión Intersecretarial Federal;
- II. El Consejo Estatal;
- III. Los Consejos Distritales, y
- IV. Los Consejos Municipales.

CAPÍTULO II De la Comisión Intersecretarial Estatal

Artículo 30. La Comisión Intersecretarial Estatal es el organismo del Poder Ejecutivo que tiene por objeto planear y coordinar las acciones en materia de desarrollo rural sustentable en el Estado.

Artículo 31. La Comisión Intersecretarial Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Poder Ejecutivo las políticas y programas en materia de desarrollo rural sustentable en el Estado;
- II. Coordinar los programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el sector;
- III. Coordinar, proponer y asignar responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Dar seguimiento y evaluar los programas y acciones establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública en materia de desarrollo rural sustentable;
- V. Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones del Estado, canalizados a través de los Consejos Distritales y Municipales, así como de la Red Estatal;
- VI. Analizar las propuestas de las organizaciones que participan en el Consejo Estatal, a fin de incorporarlas a los Programas Especial Concurrente, Sectoriales y Especiales;
- VII. Definir la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos Programas Sectoriales y Especiales, a fin de que se integren al Programa Especial Concurrente;
- VIII. Incorporar los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecer las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento de su aplicación;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Promover programas de fomento a la organización económica del sector rural;

X. Proponer programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población de mayor marginación, así como medidas tendientes al arraigo a su lugar de origen;

XI. A través de las dependencias y entidades que la integran:

a) Ejecutar las acciones previstas en esta Ley;

b) Aportar información técnica y operativa relacionada con sus funciones para mantener actualizado el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias y el Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas, y

c) Convenir los esquemas de fondeo, financiamiento y mezclas de recursos que permitan la asignación racional de los recursos disponibles y la atención especializada de los diferentes sectores y segmentos de productores, para alcanzar mayor cobertura y evitar desatención o duplicidad en su operación, así como promover la gestión de fuentes complementarias de financiamiento del sector a nivel estatal, nacional e internacional, y

XII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 32. La Comisión Intersecretarial Estatal estará presidida por el Titular del Poder Ejecutivo y se integrará por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

I. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

II. Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación;

V. Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;

VII. Secretaría de Desarrollo Económico;

VIII. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

IX. Secretaría de Obras Públicas;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo;

XI. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que se consideren necesarias, previa invitación del Titular del Poder Ejecutivo.

Las ausencias del presidente de la Comisión Intersecretarial serán suplidas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Los titulares de las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial Estatal deberán nombrar por escrito a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior al de él, o al menos con rango de director del área que guarde mayor relación con los asuntos del desarrollo rural. La Comisión Intersecretarial Estatal, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, así como a representantes del sector privado, cuando lo considere necesario, a fin de que aporten información relacionada con el desarrollo rural sustentable.

Artículo 33. La Comisión Intersecretarial Estatal sesionará de manera ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente. Para que sesione válidamente la Comisión Intersecretarial Estatal se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34. La Comisión Intersecretarial Estatal, a propuesta de su Presidente, podrá establecer comisiones de trabajo especializadas a efecto de planear, instrumentar y evaluar los acuerdos, cumplir con las materias de coordinación y realizar los análisis, estudios y demás asuntos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto. Las Comisiones se ajustarán a los acuerdos y disposiciones que para su funcionamiento emita la Comisión Intersecretarial Estatal.

CAPÍTULO III Del Consejo Estatal

Artículo 35. En los términos de la Ley Federal, el Consejo Estatal es un órgano consultivo con carácter incluyente y representativo de los productores y agentes de la sociedad rural, que tiene por objeto coadyuvar en la definición de prioridades, políticas públicas, planeación de programas y el destino de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios, determinen para el apoyo de las inversiones productivas y el desarrollo rural sustentable.

Artículo 36. El Consejo Estatal se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley Federal. En todo caso, se procurará que los titulares de las dependencias que forman parte de la Comisión Intersecretarial Estatal, acudan al Consejo Estatal, en representación de las mismas, con el carácter de miembros permanentes.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 37. La organización y funcionamiento del Consejo Estatal se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal, los convenios de coordinación y los estatutos que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal y el Titular del Poder Ejecutivo. En todo caso, el Titular del Poder Ejecutivo promoverá que el Consejo Estatal se reúna, al menos, una vez al año para la planeación y evaluación de sus acciones.

CAPÍTULO IV De los Consejos Distritales y Municipales

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se coordinará con el Gobierno Federal y los ayuntamientos para integrar los Consejos Distritales y Municipales con sujeción a lo previsto en la Ley Federal.

Artículo 39. Los Consejos Distritales y Municipales se integrarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 40. En la conformación de los Consejos Distritales se procurará que los miembros permanentes que representarán a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los municipios sean:

- I. Los representantes de las dependencias que forman parte de la Comisión Intersecretarial Estatal, y
- II. Los presidentes de los municipios que formen parte del distrito correspondiente.

Artículo 41. En la conformación de los Consejos Municipales se procurará que los miembros permanentes que representarán al Municipio y a las dependencias de la Administración Pública Estatal sean:

- I. El Presidente Municipal respectivo, y
- II. Los representantes de las dependencias que forman parte de la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 42. La organización y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal, los convenios de coordinación y los estatutos que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, según sea el caso. De igual forma, se promoverá que los Consejos Distritales y Municipales, se reúnan al menos, cada seis meses para la planeación y evaluación de sus acciones.

CAPÍTULO V Del Desarrollo Regional

Artículo 43. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, dividirá al Estado en regiones para desarrollar y hacer efectivas las

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

políticas, programas y acciones de carácter estatal en materia de desarrollo rural sustentable.

Artículo 44. Las regiones son la base de la organización territorial y administrativa de la Administración Pública Estatal en el sector rural, para la realización de los programas operativos que participan en el Programa Especial Concurrente y en los programas sectoriales que de él derivan; así como para atender de manera inmediata las acciones que se implementen con los gobiernos de los municipios, las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

Artículo 45. La Secretaría establecerá las demarcaciones territoriales de las regiones. En la definición de la regionalización, deberá considerar las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos.

CAPÍTULO VI De la Red Estatal de Desarrollo Rural de Quintana Roo

Artículo 46. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá la Red Estatal, que tendrá por objeto ejecutar acciones de extensionismo, asistencia técnica y capacitación a los agentes de la sociedad rural en las distintas regiones del Estado. Para la consecución del objeto de la Red Estatal, la Secretaría podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en la elaboración de mecanismos de concurrencia local.

Las acciones de extensionismo, asistencia técnica y capacitación mencionadas en el párrafo anterior, deberán considerar la equidad social y de género.

Artículo reformado POE 22-06-2021

Artículo 46 BIS. La Red Estatal estará conformada por personal de diversas disciplinas, con experiencia y conocimiento técnico en materia agropecuaria, acuícola y pesquero.

Para la planeación y evaluación de sus acciones sesionará cada tres meses.

Además de las funciones establecidas en la presente Ley, se encargará del diseño, planeación y organización de las capacitaciones que se impartirán cada año de acuerdo a las necesidades de los agentes del medio rural.

Artículo adicionado POE 22-06-2021

Artículo 46 TER. La red Estatal cada año presentará a la Secretaría su programa de actividades atendiendo las necesidades del medio rural para lo cual se coordinará con las Unidades Regionales de Desarrollo Rural respecto a las acciones que requieren de mayor atención en las zonas rurales.

De igual manera deberá rendir informes semestrales sobre el progreso de los programas de actividades que al efecto se establezcan.

Artículo adicionado POE 22-06-2021

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 47. Para hacer efectivas las acciones de la Red Estatal, la Secretaría establecerá Unidades Regionales de Desarrollo Rural que estarán conformadas por un equipo técnico interdisciplinario especializado en servicios al desarrollo rural, seguimiento de proyectos productivos y en la organización y articulación de todos los agentes del medio rural.

Artículo 48. Las Unidades Regionales de Desarrollo Rural, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar las siguientes acciones:

- I. Apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal;
- II. Apoyar la formulación del ordenamiento territorial y los proyectos municipales de desarrollo rural sustentable;
- III. Promover la organización de los agentes del desarrollo rural que actúan en la región;
- IV. Apoyar y estimular la formación de empresas de alcance regional;
- V. Impulsar la compactación de oferta, compras y ventas en común, así como la agregación de valor a la producción del campo, y
- VI. Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 49. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios para implementar las acciones previstas en este Capítulo. Los convenios de coordinación deberán contener entre sus bases:

- I. Los compromisos que deberán asumir las partes, la metodología y la gestión de los recursos para la ejecución de las acciones en la materia, y
- II. Las obligaciones y trabajos a realizar por parte del equipo técnico interdisciplinario.

CAPÍTULO VII De los Sistemas y Servicios

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, se coordinará con la Comisión Intersecretarial Federal y las dependencias encargadas de los sistemas y servicios previstos en la Ley Federal, para coadyuvar en el cumplimiento de las funciones y objetivos de los mismos.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, integrará los siguientes Sistemas:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y
- II. Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias.

TÍTULO QUINTO FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I Del Fomento a las Actividades Agropecuarias

Artículo 52. El Poder Ejecutivo, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno y los agentes de la sociedad rural, impulsará en el Estado, el desarrollo, la modernización y el mejoramiento de las actividades económicas de la sociedad rural. Para tal efecto, las políticas, programas y acciones que instrumente el Poder Ejecutivo, estarán orientadas a:

I. Incrementar la productividad y la competitividad de las actividades en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores;

II. Generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios;

Fracción reformada POE 22-06-2021

III. Aumentar el capital natural para la producción, así como la constitución y consolidación de empresas rurales; y

Fracción reformada POE 22-06-2021

IV. Implementar buenas prácticas sustentables para darle más valor a los productos.

Fracción adicionada POE 22-06-2021

Artículo 53. Para impulsar el desarrollo rural sustentable, la Secretaría, de manera coordinada con los demás órdenes de gobierno, promoverá el equilibrio del sector mediante el fomento de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores.

De igual manera, coadyuvará en la canalización de los apoyos directos que el Gobierno Federal autorice otorgar a los agentes de la sociedad rural, de tal forma que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

Artículo 54. Los apoyos para el fomento a la productividad agropecuaria, que en el marco de coordinación con el Gobierno Federal entregue el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, se dirigirán de manera preferente a:

I. Complementar las capacidades económicas de los productores;

II. Reparar y adquirir equipos e implementos;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Implementar normas sanitarias y de inocuidad, así como técnicas de control biológico;

IV. Adoptar prácticas ecológicamente pertinentes para la conservación de los recursos naturales;

V. Tecnificar sistemas de producción y/o reproducción;

VI. Contratar servicios y asistencia técnica, y

VII. Las demás acciones que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 55. La Secretaría fomentará la inversión en infraestructura en el medio rural a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

I. Brindar certidumbre a los productores en su economía, producción y patrimonio;

II. Coadyuvar en el aprovechamiento y la preservación de los recursos naturales del Estado;

III. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía rural, la autosuficiencia alimentaria y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación;

IV. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción agropecuaria, sin alterar el equilibrio ecológico y mediante acciones que potencialicen la rentabilidad de las actividades primarias;

V. Incrementar la participación de la producción primaria en procesos de transformación y valor agregado;

VI. Mejorar las condiciones comerciales y potenciar las oportunidades de crecimiento derivadas de las ventajas competitivas del Estado, a fin de participar en el contexto nacional e internacional;

VII. Fomentar desde los municipios la autogestión para el desarrollo rural sustentable a través del fortalecimiento de sus capacidades, así como la de sus integrantes;

VIII. Aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso en el medio rural, y

IX. Mejorar la cantidad y calidad de los servicios que se proporcionan a la población del sector rural.

Artículo 56. La sustentabilidad será principio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales,

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables. Toda persona que haga uso productivo de las tierras deberá seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad y las condiciones socioeconómicas de los productores.

Artículo 57. El Poder Ejecutivo fomentará el desarrollo de las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

I. La investigación, desarrollo, validación y transferencia tecnológica, así como la inducción de prácticas sustentables;

II. La asistencia técnica y la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;

III. La inversión pública y privada en infraestructura;

IV. La inversión de los agentes de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales;

V. La sanidad vegetal y forestal, la salud animal y la inocuidad de los productos;

VI. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;

VII. El acceso a financiamiento flexible acorde a las características de las unidades de producción;

VIII. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;

IX. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de incorporación de valor agregado, a los apoyos y subsidios, así como a la información económica y productiva;

X. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes;

XI. La reducción de los costos de intermediación, así como la promoción del acceso a servicios, venta de productos y adquisición de insumos;

XII. Aprovechamiento y producción de fuentes alternas de energía;

Fracción reformada POE 22-06-2021

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII. La captación de dióxido de carbono, la conservación y recuperación de la cubierta vegetal, así como, la importancia de la cubierta vegetal como captadora de dióxido de carbono;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XIV. El uso sustentable del agua en las actividades agropecuarias;

Fracción adicionada POE 22-06-2021

XV. La implementación de estrategias que coadyuven a la mitigación de los efectos del cambio climático;

Fracción adicionada POE 22-06-2021. Reformada POE 21-12-2023

XVI. El impulso a programas de capacitación y asistencia técnica especializados en el Modelo Agropecuario Regenerativo, para consolidar prácticas agrícolas o de ganadería sostenibles, y

Fracción adicionada POE 22-06-2021. Reformada POE 21-12-2023

XVII. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

CAPÍTULO II De la Investigación y Transferencia de Tecnología

Artículo 58. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coadyuvará con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en la Ley Federal, para impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable, el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la entidad, a fin de atender las demandas de los sectores social y privado en la materia. Para los mismos efectos, se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados que tengan relación con el sector rural en el Estado.

Artículo 59. La Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal, promoverán que las políticas y programas de investigación y transferencia de tecnología, se amplíen y fortalezcan conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades de los agentes de la sociedad rural, y se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito estatal, así como las del Gobierno Federal.

Artículo 60. Las acciones que en materia de investigación y transferencia de tecnología realice la Secretaría, en colaboración con las instancias federales, se dirigirá en todo caso a los siguientes objetivos:

I. Promover la generación, utilización, validación y transferencia de tecnología en el sector rural;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- II.** Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- III.** Establecer los mecanismos que propicien el acceso a la investigación y transferencia de tecnología de los sectores social y privado y demás sujetos vinculados a la producción rural;
- IV.** Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- V.** Desarrollar los medios de acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;
- VI.** Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes del sector rural, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico en el medio;
- VII.** Facilitar la reconversión productiva del sector dirigida a cultivos, variedades forestales, especies animales, agroindustrias, maquila, que proporcionen ventajas competitivas que favorezcan la producción de mayor valor agregado y la integración de cadenas productivas;
- VIII.** Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable y mitiguen los efectos de los fenómenos climatológicos;
- IX.** Difundir información sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;
- Fracción reformada POE 22-06-2021*
- X.** Vincular de manera prioritaria la investigación científica y el desarrollo tecnológico con programas orientados a mejorar el nivel de vida de las familias rurales;
- Fracción reformada POE 22-06-2021, 21-12-2023*
- XI.** Impulsar alternativas que reemplacen el uso de sustancias químicas utilizadas en la producción agropecuaria y dañinas para la vida humana y fauna, además del medio ambiente, y
- Fracción adicionada POE 22-06-2021, 21-12-2023*
- XII.** La colaboración entre instituciones académicas, centros de investigación y el sector productivo para promover la investigación y el desarrollo tecnológico en el ámbito del Modelo Agropecuario Regenerativo, con el fin de impulsar la innovación y mejorar continuamente estas prácticas.
- Fracción adicionada POE 21-12-2023*

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 61. En relación con los organismos genéticamente modificados, el Poder Ejecutivo se apegará a lo que establezca el Gobierno Federal, de acuerdo a la Ley Federal, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 62. El Poder Ejecutivo realizará las acciones necesarias que permitan la creación de un banco de semillas criollas nativas y adaptadas al Estado, a fin de preservar y conservar el material genético.

CAPÍTULO III

Del Desarrollo de Competencias, Capacitación y Asistencia Técnica

Artículo 63. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsará y desarrollará la capacitación y asistencia técnica, para atender la demanda de la población rural y de sus organizaciones, en congruencia con la política establecida por el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, previsto en la Ley Federal.

Artículo 64. Las acciones y programas para la capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología que ejecute la Secretaría, se realizarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. En la ejecución de las acciones y programas se deberá:

I. Vincular las fases del proceso de desarrollo que comprende: el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano;

II. Incorporar a los productores y agentes de la sociedad rural, y

III. Brindar atención prioritaria a los productores y agentes de la sociedad rural que se encuentren en zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 65. Las acciones que realice la Secretaría en materia de capacitación rural integral, en colaboración con las instancias estatales y federales, se dirigirán en todo caso a los siguientes objetivos:

Párrafo reformado POE 22-06-2021

I. Desarrollar la capacidad de los productores, organizaciones y demás agentes de la sociedad rural para el mejor desempeño de sus actividades productivas;

II. Impulsar las habilidades empresariales de los productores;

III. Acreditar la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;

IV. Atender la capacitación en materia agropecuaria;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Capacitar a los productores para el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental y de bioseguridad y comercial;

Fracción reformada POE 22-06-2021

VI. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

VII. Capacitar a los agentes de la sociedad rural a fin de que puedan acceder y participar activamente en los mecanismos de obtención de créditos y financiamiento;

VIII. Fomentar los mecanismos que propicien el acceso a la información de mercados de los agentes de la sociedad rural;

Fracción reformada POE 22-06-2021

IX. Preservar y recuperar las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

Fracción reformada POE 22-06-2021

X. Proporcionar conocimientos y elementos a los productores en temas relacionados a la comercialización, marketing, proceso de producción, entre otros.

Fracción adicionada POE 22-06-2021

Artículo 66. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se coordinará con la Comisión Intersecretarial Federal para impulsar el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral a que se refiere la Ley Federal, a través de esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, a fin de promover un mercado de servicios especializados en el sector y un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

Artículo 67. La Secretaría deberá coordinarse con las instancias federales para coadyuvar, de manera preferente, en el desarrollo de las siguientes acciones en materia de asistencia técnica y capacitación:

I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II. La aplicación de esquemas que permitan el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico, y

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, así como las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando los usos, costumbres, tradiciones y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV De la Sustentabilidad y la Reconversión Productiva

Artículo 68. El Poder Ejecutivo contribuirá, dentro del ámbito de su competencia, a la protección de la biodiversidad estatal.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo promoverá la reconversión productiva sustentable agropecuaria y de las demás actividades económicas de la sociedad rural, con la finalidad de aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad en el sector rural, respetando en todo momento la biodiversidad conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Las políticas, programas y acciones que en materia de reconversión productiva establezca el Poder Ejecutivo, deberán dirigirse a los siguientes objetivos:

- I.** Fomentar y reorientar, en coordinación con los municipios, el uso eficiente, adecuado y racional del suelo y el agua, con objeto de procurar su conservación y mejoramiento;
- II.** Apoyar proyectos que integren e impulsen el desarrollo regional, mediante la coordinación y participación de los diferentes órdenes de gobierno, y los agentes de la sociedad rural;
- III.** Impulsar el uso eficiente de los recursos económicos, naturales y productivos, con mejoras en costos y en calidad de los productos para estimular la competitividad comercial, nacional e internacional;
- IV.** Fomentar la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;
- V.** Inducir acciones tendientes a establecer convenios, acuerdos e intercambios con instituciones y organismos nacionales e internacionales que permitan impulsar el desarrollo rural sustentable;
- VI.** Aumentar la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural sustentable, y promueva la diversificación de las actividades económicas, así como la constitución y consolidación de empresas rurales, e

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Impulsar, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, el mejor uso y destino de los recursos naturales, para preservar y mejorar el medio ambiente, atendiendo a los criterios de sustentabilidad.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los demás órdenes de gobierno, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas.

Artículo 72. Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Especial Concurrente y demás programas sectoriales y especiales, mismos que deberán operar de manera coordinada y complementaria con los programas de los demás órdenes de gobierno. Los apoyos para la reconversión deberán destinarse a los siguientes objetivos:

I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar o que generen empleos locales;

II. La realización de convenios entre la industria y los productores de la región para la adquisición de materias primas, y

III. La adopción de tecnologías sustentables para el ahorro energético, la modernización de infraestructura y la adquisición de equipo que eleve la competitividad.

Artículo 73. Los programas orientados a mitigar los riesgos generados por el uso de prácticas contrarias a la actividad agropecuaria que formule el Poder Ejecutivo, tendrán como objetivo principal ofrecer alternativas de mayor potencial productivo, para generar rentabilidad económica y ecológico.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo deberá establecer programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad, con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de unidades productivas, ante contingencias climatológicas.

CAPÍTULO V De la Capitalización Rural

Artículo 75. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural, a través de programas e instrumentos financieros que fomenten la inversión en infraestructura, equipamiento y servicios que impulsen la competitividad y sustentabilidad de las actividades productivas, de valor agregado, transformación y comercialización.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 76. El Poder Ejecutivo celebrará convenios con los diferentes órdenes de gobierno, para la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo, así como para estimular y apoyar a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Artículo 77. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los demás órdenes de gobierno y agentes de la sociedad rural, promoverá las condiciones para alcanzar la capitalización de las actividades productivas del medio rural, a través de compras consolidadas y la participación en los programas que instrumente la Federación, el Estado y los municipios, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal y los convenios respectivos.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, instrumentará programas y canalizará recursos para fomentar la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios; atender los inconvenientes que surjan en el desempeño de las mismas, así como las afectaciones a los procesos y agentes productivos del medio rural. De igual forma, participará en los programas y recursos que para esos fines establezca y destine el Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal y los convenios respectivos. En todo caso, los recursos se suministrarán oportunamente y se orientarán a los siguientes objetivos:

- I. Al uso de procesos para elevar la productividad, rentabilidad, conservación y manejo sustentable de los recursos y de las actividades del medio rural;
- II. La adopción de tecnologías apropiadas para el ahorro de agua y energía, la reconversión de cultivos y procesos, así como la integración y fortalecimiento de la organización económica y de las cadenas productivas;
- III. El impulso para la constitución de asociaciones y sociedades, creación de empresas colectivas y familiares, así como la modernización de infraestructura y equipos;
- IV. La promoción de inversión para la restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales, y
- V. El apoyo a la inversión, para el desarrollo de obras o tareas que sean necesarias para incrementar la competitividad del sector rural y los servicios ambientales.

CAPÍTULO VI De la Infraestructura y Equipamiento Rural

Artículo 79. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, para atender las necesidades e intereses de las organizaciones de productores y de las

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

comunidades a través de programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura y equipamiento rural.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán atender de manera prioritaria a las zonas y actividades que presenten mayor rezago económico y social, siempre que cuenten con potencial productivo para generar empleos y propiciar condiciones de vida que consoliden un desarrollo productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes de la sociedad rural, bajo principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 80. La Secretaría fomentará la participación de la inversión privada y social en la ejecución de los programas, recursos y acciones orientados a la infraestructura y equipamiento rural, con un enfoque integral que conduzca al uso racional de los recursos naturales e impulse de manera prioritaria su modernización y tecnificación.

CAPÍTULO VII

Del Incremento de la Productividad, Formación y Consolidación de Empresas Rurales

Artículo 81. El Poder Ejecutivo promoverá la coordinación y participación con el Gobierno Federal, para atender a los productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carezcan de condiciones para el desarrollo. El objetivo de las actividades coordinadas será impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores del Estado.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en este capítulo, promoverá la entrega de apoyos para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, con el objeto de que estos complementen la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a su organización y constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

CAPÍTULO VIII

De la Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Artículo 83. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, fomentará el desarrollo productivo, comercial y agropecuario, libre de plagas, enfermedades, insumos y productos que puedan poner en riesgo las actividades, los procesos y el medio ambiente, así como la salud de la población. Para este propósito, participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos que norman

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, así como con las organizaciones y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas de la sociedad rural. El Poder Ejecutivo deberá destinar recursos acorde a su disponibilidad presupuestaria, a efecto de participar y coadyuvar en los programas, acciones y campañas en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, de manera coordinada con los municipios.

Artículo 84. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que tendrá las siguientes funciones:

I. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y producir efectos nocivos en la población, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, así como de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, con objeto de propiciar una producción más inocua y amigable con el entorno, además de reducir los costos de aplicación de agroquímicos;

Fracción reformada POE 22-06-2021

III. Elaborar y mantener actualizado un Catálogo de Productos Autorizados para las Campañas Sanitarias, que será un componente del Registro y se utilizará en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales;

IV. Establecer mecanismos para controlar la introducción al Estado, de materiales químicos y biológicos prohibidos o que sean dañinos a la salud humana y al medio ambiente;

Fracción reformada POE 22-06-2021

V. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces, moluscos, hongos y vegetales para consumo humano;

VI. Verificar la calidad de alimentos para especies y animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;

VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, acuacultura, apicultura, maricultura, agroforestería y silvicultura;

Fracción reformada POE 22-06-2021

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;

IX. Promover el uso eficiente del agua y su saneamiento, así como el manejo del suelo agrícola y los desechos generados, para prevenir la degradación de los suelos; la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;

Fracción reformada POE 22-06-2021

X. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho estatus;

XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y de la porcicultura, bovinocultura y apicultura, así como establecer un mapeo de zonas sanitarias, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de las actividades en las comunidades rurales;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las comunidades rurales para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XIII. Desarrollar programas de apoyo a la producción orgánica con el fin de producir productos libres de sustancias nocivas para la vida y el ambiente;

Fracción reformada POE 22-06-2021

XIV. Vigilar la aplicación del respectivo manual de buenas prácticas de acuerdo al producto agropecuario, acuícola o pesquero de que se trate, y

Fracción adicionada POE 22-06-2021

XV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal.

Fracción adicionada POE 22-06-2021

Artículo 85. Para evitar riesgos y mejorar la productividad de los cultivos, el Poder Ejecutivo deberá elaborar el Programa Estatal de Manejo Integrado de Plagas.

CAPÍTULO IX

Del Ordenamiento de Mercados y Comercialización Agropecuaria.

Artículo 86. La Secretaría llevará a cabo programas y acciones que impulsen el ordenamiento de los mercados y fortalezcan la comercialización agropecuaria, a través de esquemas de coordinación y participación de los diferentes órdenes de gobierno, agentes de la sociedad rural y organizaciones económicas. El objetivo de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se orientará a fortalecer la integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, para acreditar la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando con ello la competitividad de las cadenas productivas.

Artículo 87. La Secretaría promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que les permita participar directamente en los mercados, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 88. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverá la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato que brinden una mayor certidumbre al productor.

Artículo 89. La Secretaría, con base en la información del Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias, relativa a la información de mercados en el Estado coadyuvará con el Gobierno Federal en la integración y difusión de la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional, y cotizaciones de precios por producto y calidad, a fin de facilitar la comercialización de los mismos. Asimismo, en coordinación con la Federación, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros, para los productos agropecuarios.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se coordinará con el Gobierno Federal, para apoyar en las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa en el ámbito internacional, en los que intervengan los productores y agentes de la sociedad rural afectados en la entidad.

Artículo 91. El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Gobierno Federal, los productores y demás agentes de la sociedad rural, en materia de política de comercio exterior, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante la acreditación de la denominación de origen, la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable que le impriman un valor agregado, así como la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y la transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.

Artículo 92. La Secretaría en coordinación con SEDE deberá identificar los productos que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial Estatal, a efecto de que determinen si éstos son susceptibles de recibir los apoyos previstos en la Ley Federal. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores, realizará las gestiones para solicitar las modificaciones que se requieran a los programas e instrumentos federales, con el

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

objeto de que los productores rurales del Estado alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo reformado POE 22-06-2021

Artículo 93. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará las acciones que tenga a su alcance para otorgar apoyos a la comercialización, mismos que deberán ser concurrentes y complementarios a los programas del Gobierno Federal, y estarán dirigidos a apoyar las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Artículo 94. El Poder Ejecutivo, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado, dedicadas al acopio, venta, acondicionamiento y transformación industrial de los productos ofertados por los agentes de la sociedad rural. Asimismo, impulsará la gestión y creación de empresas integradoras enfocadas a la producción de materias primas agrícolas, pecuarias y pesqueras que requiere la agroindustria, para aumentar el valor de los principales cultivos y productos.

Artículo 95. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsará la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias. Para tal efecto, promoverá ante el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación oportuna y expedita de recursos para la comercialización, pignoración y demás procesos que se requieran.

Artículo 96. La Secretaría, con el objeto de transparentar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, realizará acciones de asesoría, asistencia y difusión de información dirigida a los productores primarios para prevenir y evitar prácticas fraudulentas e inequitativas que deterioren su ingreso.

CAPÍTULO X Del Financiamiento Rural

Artículo 97. La Secretaría, promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio rural accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito. De igual manera, establecerá mecanismos que permitan el acceso a los productores, para que dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas que les permita desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

Artículo 98. La Comisión Intersecretarial Estatal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a las necesidades de la población rural, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

- I.** Apoyar la consolidación de proyectos productivos que promuevan el financiamiento, el ahorro y la contratación de seguros, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II.** Fomentar el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos y de servicios, y
- III.** Facilitar a los productores el uso de los instrumentos de apoyo dirigidos al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 99. La Secretaría, aprovechando los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

- I.** La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores, y
- II.** El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

Artículo 100. El Poder Ejecutivo, en coordinación con la banca de desarrollo y comercial, constituirá el Fondo para el Impulso y Financiamiento de la Agroindustria en el Estado, bajo el esquema de un fideicomiso de garantía de naturaleza mercantil. En el contrato constitutivo, que al respecto se celebre, se establecerá su operación, control, régimen financiero y las reglas de operación para el funcionamiento del fideicomiso.

Artículo 101. El Poder Ejecutivo establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, que podrán consistir en:

- I.** Capital semilla;
- II.** Créditos de inversión de largo plazo;
- III.** Asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV.** Establecimiento y acceso a información;
- V.** Mecanismos de refinanciamiento;
- VI.** Preferencia en el acceso a programas gubernamentales, y

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Constitución de Fondos de Garantías Líquidas.

CAPÍTULO XI Del Manejo de Riesgos

Artículo 102. De acuerdo a las disposiciones federales en la materia, el Poder Ejecutivo, promoverá la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado. Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar la cobertura institucional, la Secretaría promoverá que las organizaciones económicas de productores obtengan los apoyos conducentes para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y administración de otros riesgos.

Artículo 103. La Secretaría promoverá los programas e instrumentos que defina el Gobierno Federal para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de auto seguro en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores a este servicio y generalizar su cobertura.

Artículo 104. El Poder Ejecutivo, con la opinión del Consejo Estatal, evaluará las contingencias climatológicas que se presenten en el Estado y, en su caso, solicitará apoyos especiales de los fondos federales que existan para tales fines, aplicando criterios de equidad social. El apoyo a los productores afectados tendrá por objeto mitigar los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva de Programas de reconversión productiva.

Artículo 105. Con objeto de reducir los índices de siniestralidad y vulnerabilidad de unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de alta siniestralidad, para reincorporarlas a la actividad productiva.

Artículo 106. El Poder Ejecutivo podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas. Estos apoyos estarán encaminados a fomentar los programas de reconversión productiva. Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los programas sectoriales y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO XII De la Información Económica y Productiva

Artículo 107. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias, con el objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, así como coadyuvar, en esta misma función, con el Servicio de

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Información Agroalimentaria y Pesquera, previo convenio de coordinación que se suscriba con las instancias federales correspondientes.

Artículo reformado POE 22-06-2021

Artículo 108. La información que maneje el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias se integrará con componentes económicos, información de mercados, estadísticas agropecuarias, recursos naturales, tecnología, servicios técnicos e industriales del sector. En el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias podrán participar todas las instituciones y organismos públicos y privados que generen y utilicen información pertinente para el sector rural. La información que se integre se considerará de interés público y responsabilidad del Estado. Para ello se conformará un paquete básico de información para los productores y demás agentes de la sociedad rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 109. La Secretaría promoverá la participación de los productores, en la elaboración del Padrón Único de Productores Agropecuarios. Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para participar en los programas e instrumentos de fomento al sector rural.

Artículo 110. Para evitar duplicidad en el otorgamiento de apoyos y así contribuir a una distribución equitativa de los mismos, la Secretaría establecerá el Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas como una plataforma digital en la que participarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el sector.

CAPÍTULO XIII De la Organización Económica y los Sistema-Producto

Artículo 111. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos promoverán la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal para fomentar el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural. Los productores y agentes de la sociedad rural tendrán el derecho de asociarse de manera libre, voluntaria y democrática para promover y articular las cadenas de producción-consumo, así como lograr una vinculación eficiente y equitativa entre ellos a través de:

- I. La habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. La capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. La promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. La constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;

V. El fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;

VI. El fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural, y

VII. Las demás acciones que determine la Comisión Intersecretarial Federal con la participación del Consejo Mexicano previstos en la Ley Federal.

Artículo 112. El Poder Ejecutivo promoverá que las organizaciones y asociaciones económicas y sociales en el medio rural, tanto del sector privado como del social, que se constituyan en el Estado, tengan entre sus prioridades:

I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural sustentable;

II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los diferentes órdenes de gobierno;

III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, procesos de agregación de valor, apoyos, subsidios y a la información económica y productiva;

IV. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;

V. La reducción de los costos de intermediación, así como la promoción del acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;

VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, a través de la diversificación de las actividades económicas, la constitución y la consolidación de empresas rurales, así como la generación de empleo;

VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de reconversión productiva y reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VIII. La promoción, mediante la participación y el compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente con especial atención a los

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

criterios de sustentabilidad previstos en la Ley Federal, esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables, y

IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.

Artículo 113. Para efectos de esta Ley, se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales y las leyes del Estado, cualquiera que sea su materia.

Artículo 114. Los miembros de ejidos, comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de la Ley Federal y esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo que otorgue el Gobierno Federal para fomentar el desarrollo del capital social.

Artículo 115. La Secretaría realizará acciones de difusión entre las organizaciones a las que se refiere este capítulo, respecto a su derecho de acceder al Servicio Nacional del Registro Agropecuario previsto en la Ley Federal.

Artículo 116. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, se coordinará con el Gobierno Federal para la entrega de los apoyos a los que se refiere la Ley Federal para la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado del Estado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, respetando las reglas de operación que se expidan para tal efecto.

Artículo 117. La Secretaría promoverá la creación de los Sistema-Producto que se requieran, en los términos de la Ley Federal, con el objeto de promover la productividad y competitividad, integrando cadenas de valor con la participación representativa de los agentes de la sociedad rural. Los Sistema-Producto se organizarán e integrarán como comités del Consejo Mexicano previsto en la Ley Federal y constituirán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas.

Artículo 118. La Secretaría promoverá la creación de los comités regionales de Sistema-Producto previstos en la Ley Federal, con el objeto de planear y organizar la producción, promover el mejoramiento de la producción, productividad y rentabilidad en el ámbito regional, en concordancia con lo establecido en los programas estatales y los acuerdos del Sistema-Producto nacional.

CAPÍTULO XIV De la Soberanía Alimentaria

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 119. Las acciones para la soberanía alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes a fin de impulsar la integración de las cadenas productivas de alimentos.

Artículo 120. Para cumplir con los requerimientos de la soberanía alimentaria, la Secretaría impulsará en las zonas productoras, líneas de acción en los siguientes aspectos:

I. La identificación de la demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos, y a partir de ello conducir los programas del sector para cubrir la demanda y determinar los posibles excedentes para exportación, así como las necesidades de importación;

II. La identificación de los factores de riesgo asociados con los alimentos, para la elaboración de diagnósticos que permitan establecer acciones en campo o comerciales para asegurar el abasto;

III. La definición de acciones de capacitación y asistencia técnica y el impulso a proyectos de investigación en las cadenas agroalimentarias;

IV. El impulso de acciones para mejorar y certificar la calidad de los alimentos y desarrollará su promoción comercial;

V. El establecimiento de compromisos de productividad y calidad por parte de los productores, dependiendo del tipo de productos de que se trate, sean los de la dieta básica o los destinados para el mercado internacional;

VI. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables de las cadenas agroalimentarias;

VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector; y

VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen abasto de productos agroalimentarios.

Artículo 121. La Secretaría implementará los instrumentos necesarios que le permitan ser el conducto entre los productores y las dependencias de los diversos órdenes de gobierno, con la finalidad de recibir, canalizar y dar seguimiento a las denuncias y quejas derivadas del acopio de alimentos con fines especulativos.

TÍTULO SEXTO

FOMENTO AL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL

CAPÍTULO I

Del Bienestar Social y Atención Prioritaria a Zonas Marginadas

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 122. El Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar como base de la política pública en materia de desarrollo social en el medio rural, la integración e incorporación de la sociedad rural al desarrollo social, con especial atención a los grupos prioritarios. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coordinará y fomentará la participación de las dependencias de los tres órdenes de gobierno, los agentes de la sociedad rural y las organizaciones sociales no gubernamentales vinculadas a estos fines, así como a los pueblos y comunidades indígenas, para realizar acciones en materia de desarrollo social en el medio rural.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coordinará y fomentará la participación de las dependencias de los tres órdenes de gobierno, los agentes de la sociedad rural, las organizaciones civiles, instituciones de investigación vinculadas a estos fines, así como a los pueblos y comunidades con mayor rezago social, para realizar acciones en materia de desarrollo social en el medio rural.

Párrafo adicionado POE 22-06-2021

Artículo 123. Para incorporar acciones a los programas sectoriales y especiales, en materia de desarrollo social en el medio rural, se seguirán los siguientes lineamientos:

I. Las autoridades municipales deberán elaborar con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales, y

II. Para la atención de los grupos prioritarios, se impulsarán los programas enfocados a la satisfacción de sus necesidades específicas, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad y competitividad con los de carácter asistencialista y con la provisión de infraestructura básica. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, se tomará en cuenta el respeto a su autonomía de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia.

Artículo 124. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, dará atención prioritaria en zonas marginadas, procurando entre otras acciones el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos en la zona.

Artículo 125. En el marco del Programa Especial Concurrente, el Poder Ejecutivo, establecerá los apoyos que deberán ser otorgados en primer término a los grupos prioritarios de las zonas de alta marginación. Quienes reciban estos apoyos, no estarán limitados para acceder a otros programas públicos.

Artículo 126. Para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación, el Ejecutivo Estatal, mediante convenio con el Gobierno Federal y los Municipios, fomentará el Programa Especial Concurrente conjuntamente con la organización social rural.

Artículo 127. Los programas que formule el Poder Ejecutivo para su aplicación en las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Impulsar la productividad mediante el acceso a insumos, equipos e infraestructura básica;

II. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial el capital social y humano, mediante la capacitación, acompañamiento técnico, asesoría, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo y, en particular, la necesaria para el manejo integral y sostenible de los agentes de la sociedad rural;

Fracción reformada POE 22-06-2021

III. Apoyar la economía familiar, mediante el incremento y diversificación de la producción para el autoconsumo;

IV. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos y/o la generación de empleos;

V. Promover la diversificación económica de las comunidades, a través del impulso de las actividades y oportunidades no agropecuarias, de carácter manufacturero y de servicios;

VI. Impulsar el fortalecimiento de las organizaciones sociales rurales, fundamentalmente aquéllas cuyo objeto social sea la cooperación y la asociación con fines productivos;

VII. Fomentar la producción y el desarrollo de mercados para productos no tradicionales;

VIII. Fomentar las medidas tendientes al arraigo a su lugar de origen.

IX. Impulsar las acciones de vivienda rural e indígena, en donde se deberán incorporar y considerar la capacidad de pago de ese sector demandante, la utilización de materiales locales y regionales de construcción, la tipología de la vivienda de la zona y la introducción de servicios públicos, respetando sus formas de asentamiento territorial; y

X. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación comprendida en el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, deberán tener representación y participación directa en las direcciones municipales de Protección Civil, para dar impulso a la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

CAPÍTULO II De la Seguridad Alimentaria

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 128. El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos. Las medidas que se definan serán incorporadas como componentes esenciales en los Programas Especial Concurrente, Sectoriales y Especiales.

Artículo 129. Se consideran productos básicos y estratégicos con las salvedades, adiciones y modalidades que determine cada año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial Federal, con la participación del Consejo Mexicano y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes previstos en la Ley Federal, los siguientes:

- I. Maíz;
- II. Caña de azúcar;
- III. Frijol;
- IV. Chile habanero;
- V. Miel;
- VI. limón;
- VII. papaya;
- VIII. Huevo;
- IX. Leche;
- X. Carne de bovinos, porcinos, aves, y
- XI. Pescado.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Revisión

Artículo 130. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen podrán ser impugnadas a través del Recurso de Revisión establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en los términos que ésta contempla.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias conducentes para la debida aplicación de esta Ley, dentro un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Para la constitución del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la integración de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, se tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

Diputada Secretaria:

C. Elda Candelaria Ayuso Achach.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 123 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE JUNIO DE 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

Diputada Secretaria:

Lic. Iris Adriana Mora Vallejo.

DECRETO 137 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

C. Issac Janix Alanís.

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo.

([Ley publicada POE 12-08-2019. Decreto 342](#))

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
22 de junio de 2021	Decreto No.123 XVI Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: el artículo 2; el artículo 3; las fracciones II, III y IV del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 9; la fracción III del artículo 10; las fracciones III, VI, VII, XV, XX y XXI del artículo 11; la fracción VIII del artículo 12; el artículo 15, las fracciones III, VIII y XIV del artículo 18; el artículo 46; las fracciones II y III del artículo 52; las fracciones XII y XIII del artículo 57; las fracciones IX y X del artículo 60; el primer párrafo y las fracciones V, VIII y IX del artículo 65; las fracciones II, IV, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 84; el artículo 92; el artículo 107; la fracción II del artículo 127; SE ADICIONAN: las fracciones V, VI y VII del artículo 9; las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11; el artículo 16 Bis; el artículo 46 Bis; el artículo 46 Ter; la fracción IV al artículo 52; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 57; la fracción XI del artículo 60; la fracción X al artículo 65; las fracciones XIV y XV del artículo 84; el párrafo segundo del artículo 122; SE DEROGA: la fracción IV del artículo 18.
21 de diciembre de 2023	Decreto No.137 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, las fracciones IV y V del artículo 5, las fracciones XV y XVI del artículo 57 y las fracciones X y XI del artículo 60; Se adicionan: la fracción XXX al artículo 3, la fracción VI al artículo 5, la fracción XVII al artículo 57 y la fracción XII al artículo 60.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L202-XVIII-20231221-L1720231221137.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.